

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00125 00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. Requierase a la parte actora para que proceda en forma inmediatamente a notificar tanto el auto admisorio de la reforma de la demanda calendado el 22 de septiembre de 2022 (PDF 34) como la corrección proferida en auto calendado el 19 de diciembre de 2022 (PDF 55).
2. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento por parte de la secretaría de esta dependencia, a lo ordenado en auto que antecede, relativo a la publicación del aviso a la comunidad en el micrositio web asignado a este despacho. (PDF 59)
3. De otro lado, por secretaría ofíciase a la Alcaldía Local de Santa Fe, en los mismos términos dispuestos en auto fechado el 19 de enero de 2023 (PDF 59), para que cumpla con lo ordenado dentro del término máximo de ocho días (8) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. **Ofíciase**
4. En relación con el pedimento de cautelares (PDF 61), el libelista deberá estarse a lo resuelto en proveído fechado el 22 de septiembre de 2022.
5. Finalmente, en lo que respecta a la pérdida de competencia alegada por el actor, se niega la misma, por la elemental razón que no se dan los presupuestos para que ella opere, máxime, cuando el actor no ha cumplido con los requerimientos realizados por el despacho orientados a integrar la acción con la pasiva.

En todo caso, se advierte que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que: “*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, por lo que, tomando en consideración que la interesada no ha intimado a la accionada del auto admisorio de la demanda así como se ordenó en el numeral primero de esta decisión, ni siquiera opera la contabilización del término para definir de fondo.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 19 de julio de 2023

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera aplicación a la excepción que contempla el artículo 90 del Código General del Proceso, tampoco brota prospera la pérdida de competencia alegada, pues, diferente a lo interpretado por el libelista, el auto admisorio de la demanda sí fue proferido dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación, en la medida que según el acta de reparto su radicación ocurrió el 28 de febrero de 2020 y su admisión aconteció el 5 de marzo del mismo año, decisión que fue notificada al actor por estado del 6 de marzo de 2020; indistintamente que la demanda haya sido reformada y corregida, aspecto que por demás incide en el término aludido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6512acea929bb90be36518441a7df0769e71bcdf545340e8d2ed363e5ae29**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**